GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 146 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR

Chachapoyas, 05 JUN 2025

VISTO:

El INFORME N° 002-2025-G.R.AMAZONAS/CSAS-12-2025, de fecha 30 de abril de 2025; INFORME N° 003-2025-G.R.AMAZONAS/CSAS-12-2025, de fecha 07 de mayo de 2025; Informe Legal N° 573-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/ORAJ, de fecha 07 de mayo de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional emana de la voluntad popular, es persona jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa, teniendo por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales.

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", prescribe que el procedimiento administrativo se fundamenta en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el Gobierno Regional Amazonas ha convocado el Procedimiento de Selección de **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 12-2025-GRA/CS-2** (Segunda Convocatoria) para la ***ADQUISICIÓN DE EQUIPOS (MÓDULO ECOMIL) PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE NEGOCIO DE PROCOMPITE: "MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD FISICA Y ORGANOLEPTICA DEL CAFÉ PERGAMINO PRODUCIDO POR LA ASOCIACION DE PRODUCTORES EL MILAGRO CF DISTRITO DE LONYA GRANDE, PROVINCIA DE UTCUBAMBA, REGION AMAZONAS".***

Que, con fecha 10 de abril de 2025, mediante la plataforma electrónica del SEACE, se convocó el procedimiento de selección en referencia.

Que, con **INFORME N° 002-2025-G.R.AMAZONAS/CSAS-12-2025, de fecha 30 de abril de 2025**, el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio, solicita la NULIDAD DE OFICIO DE LA AS-SM-12-2025-GRA/CS-2, indicando lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES

3.1. En el CAPITULO III – REQUERIMIENTO de las bases integradas del proceso de selección de la referencia (c) las especificaciones técnicas estás incompletas.

3.2. El vicio incurrido resulta trascendente, no siendo materia de conservación del acto, al haberse contravenido las disposiciones normativas en materia de contrataciones con el Estado, y el debido procedimiento administrativo regulado por el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG.

4. RECOMENDACION

Se recomienda, declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, selección AS-SM-12-2025-GRA/CS-2 para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS (MÓDULO ECOMIL) PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE NEGOCIO DE PROCOMPITE "MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD FISICA Y ORGANOLEPTICA DEL CAFE PERGAMINO PRODUCIDO POR LA ASOCIACION DE PRODUCTORES EL MILAGRO CF DISTRITO DE LONYA GRANDE, PROVINCIA DE UTCUBAMBA, REGION AMAZONAS", al haberse configurado la causal de nulidad "contravención a las normas legales" prevista en el numeral 44.2 del

artículo 44 de la Ley, en la vertiente del debido procedimiento prescrito en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, (...)".

Que, mediante **INFORME N° 003-2025-G.R.AMAZONAS/CSAS-12-2025, de fecha 07 de mayo de 2025**, el Presidente del Comité de Selección solicita la NULIDAD DE OFICIO DE LA AS-SM-12-2025-GRA/CS-2, indicando lo siguiente:

"III) Conclusiones:

• El procedimiento de selección AS-SM-12-2025-GRA/CS-2 (Segunda Convocatoria) para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS (MÓDULO ECOMIL) PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE NEGOCIO DE PROCOMPITE "MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD FISICA Y ORGANOLEPTICA DEL CAFÉ PERGAMINO PRODUCIDO POR LA ASOCIACION DE PRODUCTORES EL MILAGRO CF DISTRITO DE LONYA GRANDE, PROVINCIA DE UTCUBAMBA, REGION AMAZONAS", presento un vicio al realizar la publicación de su convocatoria al no contemplar una página de las especificaciones técnicas, el cual conllevo a la no presentación de ofertas de dos bienes solicitados por el área usuaria; motivo por el cual se ha expedido un acto que contraviene las normas legales y conforme el artículo 44 de la Ley 30225, dispone que el Tribunal (y el titular de la entidad), en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, y sobre el particular ***retrotrayendo el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, hecho generador del vicio****".*

Que, los hechos se vinculan a la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la "Ley"), y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF (en adelante, el "Reglamento") y sus demás modificatorias; por tanto, su evaluación y análisis de los actuados serán bajo sus alcances de las normas citadas.

Que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la potestad[1] para declarar la nulidad de un contrato se encuentra regulada en el artículo 44[2] de la Ley, el cual establece los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad.

Que, Articulo 44 de la Ley, establece: *"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos,* ***cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, CONTRAVENGAN LAS NORMAS LEGALES, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable****, debiendo expresar en la resolución que expida,* ***LA ETAPA A LA QUE SE RETROTRAE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN*** *o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*

44.2 ***El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, SOLO HASTA ANTES DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO****, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras*

[1] De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el término "*potestad*" es definido como "*(...) facultad que se tiene sobre algo.*"; mientras que la segunda acepción del término "*facultad*" es "*Poder o derecho para hacer algo.*"

Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
(...) 44.3 ***La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar".***

Que, la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaración de nulidad como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, ***el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el procedimiento de selección.***

Que, ***las contrataciones*** que se desarrollen en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, así como aquellas que se sujeten bajo un régimen especial de contratación[3], ***deben efectuarse en el marco de los PRINCIPIOS que rigen las contrataciones del Estado previstos en el artículo 2 de la Ley***, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Que, el ***artículo 2 de la Ley señala expresamente que para las contrataciones del Estado se tienen que tener en cuenta los principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Transparencia, Publicidad, Competencia, Eficacia y Eficiencia, entre otros***, dado que sirven como criterios interpretativos o integradores y sobre todo como parámetros para las actuaciones de quienes intervengan en las contrataciones.

Que, en atención al **PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA**, las Entidades deben ***proporcionar INFORMACIÓN CLARA Y COHERENTE con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad***; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 16 de la Ley en concordancia con el artículo 29 del Reglamento disponen que la Entidad, a través de su área usuaria, es la responsable de la adecuada formulación de su requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación, de acuerdo al mejor conocimiento de las necesidades que pretende satisfacer, siendo que dicha facultad no tiene por objeto generar obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia.

Que, el artículo 49 del Reglamento señala que, la Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en ***los***

[3] Tal y como lo ha reconocido el propio Tribunal Constitucional en el numeral 19 de la Sentencia recaida sobre el EXP. N° 020-2003-AI/TC, de fecha 17 de mayo de 2004, el cual señala: "(...) *si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76 de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario*".

documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.

Que, también es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

Que, en el presente caso revisado los actuados y de lo informado por el Presidente del Comité de Selección del procedimiento de selección en referencia a través del **INFORME N° 003-2025-G.R.AMAZONAS/CSAS-12-2025, de fecha 07 de mayo de 2025,** se advierte lo siguiente:

(...)

Ahora bien, luego de haberse realizado los actos preparatorios para el procedimiento de selección en lo que respecta su segunda convocatoria en la etapa de evaluación y calificación de ofertas, ***el comité de selección verifica que las bases convocadas y las bases integradas publicadas, el cual NO CONTIENE una de las hojas de las especificaciones técnicas donde solicitan dos equipos****, como se muestra a continuación:*

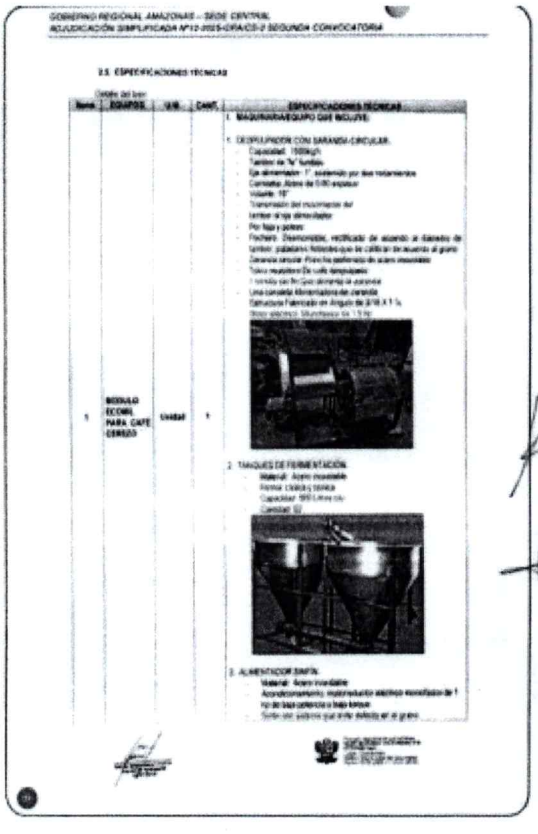

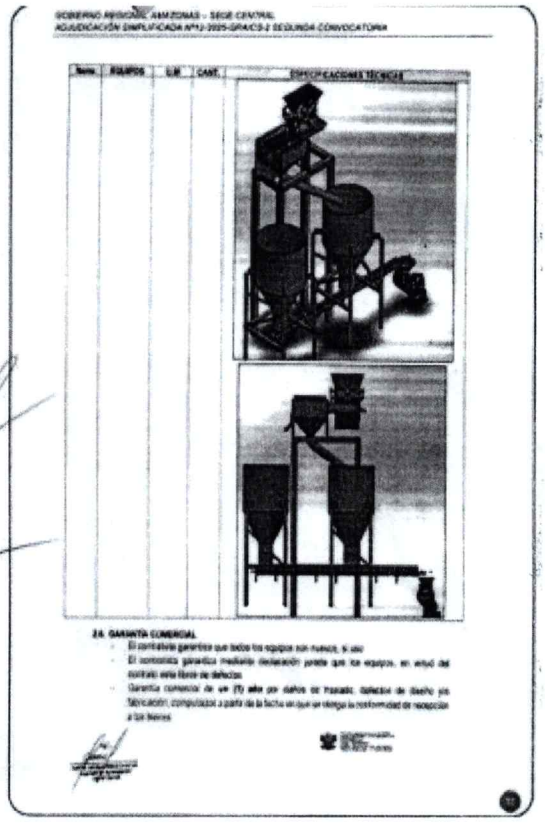

Sin embargo, las especificaciones técnicas emitidas por el área usuaria son como se muestran a continuación:

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 146 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR

2.5. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Ítems	EQUIPOS	U.M	CANT.	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
1	MÓDULO ECOMIL PARA CAFÉ CEREZO	Unidad	1	I. MAQUINARIA/EQUIPO QUE INCLUYE: 1. DESPULPADOR CON ZARANDA CIRCULAR - Capacidad: 1500kg/h - [illegible] - Volante: 12" - [illegible] - Motor eléctrico: Monofásico de 1.5 hp 2. TANQUES DE FERMENTACIÓN - Material: Acero inoxidable - [illegible] - Cantidad: 02 3. ALIMENTADOR SAFIN - Material: Acero inoxidable - [illegible]

Ítems	EQUIPOS	U.M	CANT.	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
				 4. LAVADORA DE CAFÉ FERMENTADO - [illegible] - Porcentaje de mucílago expulsado: 98 % - Motor eléctrico: monofásico 2 hp - Cobertura: Acero inoxidable - Sistema: poleas y fajas. 5. ESTRUCTURAS METÁLICAS DE ENSAMBLAJE - Tipo de Estructura: Metálica - [illegible] - Ensamblaje: [illegible] - Diseño: Estructura vertical 6. DISEÑO Y DISTRIBUCIÓN

Ítems	EQUIPOS	U.M	CANT.	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
				  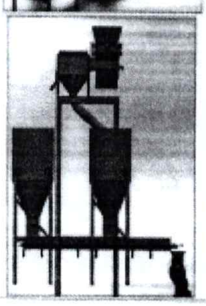

2.6. GARANTÍA COMERCIAL

- El contratista garantiza que todos los equipos son nuevos, [illegible]
- El contratista garantiza mediante declaración jurada que los equipos, en virtud del contrato están libres de defectos.
- Garantía comercial de un (1) año por [illegible] compulsados a partir de la fecha en que se otorga la conformidad de recepción a los bienes.

- En caso de haber inconsistencias con las características del bien al momento de la entrega se harán los cambios en un plazo máximo de diez (10) días calendarios.

2.7. TRANSPORTE

El transporte de los equipos estará a cargo del proveedor, [illegible]

2.8. EMBALAJE Y ROTULADO

Los equipos deben entregarse [illegible]

2.9. REQUISITOS DEL PROVEEDOR Y/O PERSONAL

- ✓ Persona natural y/o jurídica con RUC activo y habido.
- ✓ Registro Nacional de Proveedores vigente (obligatorio)
- ✓ No contar con impedimento para contratar con el Estado, según el artículo [illegible] de la Ley de Contrataciones del Estado (obligatorio)
- ✓ Experiencia en venta de equipos [illegible]
- ✓ [illegible]

2.10. OTRAS CONSIDERACIONES PARA LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

2.10.1. Confidencialidad (obligatorio)

[illegible]

2.10.2. Cláusula anticorrupción (obligatorio)

[illegible]

2.10.3. Responsabilidad por vicios ocultos (obligatorio)

[illegible]

2.10.4. Declaración Jurada de Intereses (obligatorio)

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 146 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR

Evidenciando que en las bases convocadas y las integradas falto cargar una hoja de las especificaciones técnicas donde el área usuaria solicita una LAVADORA DE CAFÉ FERMENTADO y la ESTRUCTURA METALICAS DE ENSAMBLAJE, esto advierte un error material que conllevó a presentar un requerimiento incompleto, siendo este un error sustancial que altera el contenido del procedimiento, y la presentación ofertas de los participantes del procedimiento de selección.

Que, en atención a lo expuesto, el vicio incurrido resulta trascendente, no siendo materia de conservación del acto, al haberse contravenido las disposiciones normativas en materia de contrataciones con el Estado antes señaladas, y el debido procedimiento administrativo regulado por el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG. En efecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables.

Que, no es posible conservar los actos viciados pues implicaría convalidar la afectación del principio de transparencia, según el cual, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Que, a partir de lo expuesto, tenemos que ***las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores***, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Que, de las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación. ***Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas***, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige

Que, en ese sentido, el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, preceptúa como causales para declarar la nulidad de oficio un procedimiento de selección, entre otras, cuando se hubiera actuado en contravención a las normas legales; ***siendo que, se advierte que las Bases Administrativas y las Integradas del procedimiento de selección en referencia registradas y publicadas en el SEACE están incompletas, las cuales no podrán constituir reglas claras formuladas por la Entidad para la preparación y ejecución del contrato, en tanto su contenido completo no se encuentre registrado en el SEACE, pues lo contrario constituye una condición que***

no permite la participación de una mayor cantidad de proveedores en el procedimiento de selección, vulnerando el Principio de Transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley; constituyendo un vicio trascedentes, acarreando como consecuencia la no oportuna satisfacción del interés público, generando como resultado inmediato que se afecte el procedimiento de selección al existir un vicio que afecta la validez, correspondiendo al titular de la Entidad adoptar las acciones administrativas que corresponden, con la finalidad de salvaguardar los intereses del Estado, orientados al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el ***MEJOR USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS;*** y en atención al marco normativo señalado en los párrafos precedentes, al configurarse **la causal de nulidad "CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS LEGALES" prevista en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, así como la vulneración a los Principios estipulados en el literal c) del Artículo 2 de la Ley**; no habiéndose otorgado la buena pro, así como tampoco se ha suscrito contrato alguno, se deberá declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección de **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 12-2025-GRA/CS-2** (Segunda Convocatoria) para la ***ADQUISICIÓN DE EQUIPOS (MÓDULO ECOMIL) PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE NEGOCIO DE PROCOMPITE: "MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD FISICA Y ORGANOLEPTICA DEL CAFÉ PERGAMINO PRODUCIDO POR LA ASOCIACION DE PRODUCTORES EL MILAGRO CF DISTRITO DE LONYA GRANDE, PROVINCIA DE UTCUBAMBA, REGION AMAZONAS"***; debiendo **RETROTRAERSE** a la **ETAPA DE CONVOCATORIA.**

Que, por su parte el artículo 9° de la Ley, indica que todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y su reglamento, y los principios; sin perjuicio, de los márgenes de discrecionalidad qua se otorgan. *De corresponder la determinación de responsabilidad para las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.*

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o *informes obrantes en el expediente*, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto.

Que, estando a lo indicado en los párrafos precedentes y en cumplimiento a las recomendaciones dadas por el Comité de Selección; corresponde que este despacho adopte las medidas correctivas; en consecuencia, se emite el acto administrativo pertinente.

Contando con el visto bueno del Director de la Oficina Regional de Administración, Gerente Regional de Desarrollo Económico, Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

En uso de las facultades otorgadas a este Despacho mediante la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 146 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección de ***ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 12-2025-GRA/CS-2 (Segunda Convocatoria) para la ADQUISICIÓN DE EQUIPOS (MÓDULO ECOMIL) PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE NEGOCIO DE PROCOMPITE: "MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD FISICA Y ORGANOLEPTICA DEL CAFÉ PERGAMINO PRODUCIDO POR LA ASOCIACION DE PRODUCTORES EL MILAGRO CF DISTRITO DE LONYA GRANDE, PROVINCIA DE UTCUBAMBA, REGION AMAZONAS", al configurarse la causal de nulidad "contravención a las normas legales" prevista en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, así como la vulneración al Principio de Transparencia, estipulado en el literal c), del Artículo 2 de la Ley; debiendo RETROTRAERSE a la ETAPA DE CONVOCATORIA; previa subsanación de los actos preparatorios***, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DERIVAR** copia fedateadas de los actuados a la **SECRETARÍA TÉCNICA DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR** para que de acuerdo a sus atribuciones proceda a la evaluación y análisis respectivo, a fin de determinar de ser el caso las presuntas responsabilidades administrativas de los que resulten responsables; de conformidad a lo establecido en el Art. 9 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el numeral 44.3 del Artículo 44 del mismo cuerpo legal, bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a las Instancias Internas del Gobierno Regional de Amazonas, Oficina de Abastecimiento y Patrimonio, Comité de Selección, y SEACE para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

Leyda G. Rimarachin Cayatopa
GOBERNADOR REGIONAL (e)